



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL
 EXPEDIENTE NÚMERO: 24/20-2021/JL-I
 ACTOR: FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
 DEMANDADO: SERVICIOS OPERARIOS LA EUROPEA S.A. DE C.V. Y LA CIUDADANA MARÍA GUADALUPE PARRAS AMAYA

CIUDADANA MARÍA GUADALUPE PARRAS AMAYA

En el Expediente número 24/20-2021/JL-I, relativo al Juicio en Materia Laboral, promovido por el Ciudadano Francisco Javier Velázquez Martínez, en contra de SERVICIOS OPERARIOS LA EUROPEA S.A. DE C.V. y la Ciudadana María Guadalupe Parras Amaya; el suscrito Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, HAGO CONSTAR QUE: con fecha 21 de junio del 2021 se dictó un acuerdo, mismo que al tenor literal dice lo siguiente:-----

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche a veintiuno de junio del año dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) del escrito de fecha 16 de junio del año en curso, signado por Licenciada Karina Hidalgo Pérez, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Trabajo, apoderada jurídica de la parte actora, mediante el cual solicita a esa autoridad la ejecución de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2021, en razón de que no existe ningún impedimento legal para su ejecución en razón de que la quejosa únicamente exhibió el importe relativo a la garantía de daños y perjuicios con un importe de \$5,029.66. En consecuencia, se provee:

PRIMERO: No surte plenos efectos la suspensión del acto reclamado. Conforme a las reglas del artículo 190 de la Ley de Amparo, el quejoso para impedir la ejecución en su contra del acto reclamado debe otorgar el monto equivalente a la subsistencia del trabajador, y otorgar las cauciones necesarias para garantizar por el resto de la condena, establecidas en el punto Tercero del acuerdo de fecha 03 de junio del año en curso, en caso contrario quedará expedita para el tercero interesado-trabajador demandante- la acción de ejecución parcial o total del cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, una de carácter social y la otra de naturaleza suspensiva. Así lo ha dispuesto la tesis de la Cuarta Sala, registro digital 243949, cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DEBE OTORGARSE FIANZA CUANDO SE CONCEDA LA, AUN CUANDO SE HAYA ASEGURADO LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR**¹, la cual resulta aplicable al caso, en razón de que el numeral 174 de ley de amparo abrogada que interpreta, es idéntico a la ley de amparo vigente.

En tal sentido, es evidente que, para que surta plenos efectos la suspensión del acto reclamado en materia de amparo directo laboral, el quejoso debe cumplir con dos obligaciones, para que surta efectos la medida: garantizar la subsistencia del trabajador, así como pagar la garantía de daños. En el caso que nos ocupa, el quejoso únicamente ha depositado el importe de \$5,029.66 por concepto de garantía de daños y perjuicios. Quedando expedita la vía de ejecución parcial del trabajador para hacer efectivo el pago de la garantía de subsistencia.

1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 174 de la Ley de Amparo, los presidentes de las Juntas, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, deben asegurar la subsistencia del trabajador que obtuvo, bien sea negando la suspensión respecto de la condena a la reinstalación, o bien negando dicha suspensión hasta por el importe de seis meses de salarios, que es el término considerado como necesario por esta Cuarta Sala para la tramitación del juicio de garantías. Pero lo anterior no significa que una vez asegurada la subsistencia del trabajador, la suspensión deba concederse sin fianza respecto del resto de la condena, pues el propio precepto establece, en su primer párrafo, que la suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los términos del artículo 173, o sea, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con la suspensión puedan ocasionarse a tercero.

SEGUNDO: Auto de requerimiento de pago y embargo. De conformidad con los artículos 939, 940, 945, 946, 949, 950, 951 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se despacha **AUTO DE REQUERIMIENTO Y EMBARGO** hasta por la cantidad de **\$41,554.80 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**, importe establecido en el punto Tercero del acuerdo de suspensión del acto reclamado de fecha 03 de junio del año en curso.

Se comisiona al Actuario y/o notificador de la adscripción para que acompañado personalmente de la parte actora ejecutante se constituya en el domicilio del patrón, hoy quejoso, SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA S.A. DE C.V., en esta ciudad y, lo requiera del pago de la cantidad mencionada en el párrafo que antecede, quedando aperecebido que en caso de injustificada negativa, se le embargarán bienes suficientes de su propiedad que amparen y garanticen el monto de la condena, bienes que se pondrán en depósito de la persona que para tal efecto designe la parte demandante; y si los bienes embargados fueren dinero o crédito realizables, en el acto hágase del conocimiento del Tribunal para efecto de realizar el pago correspondiente al actor, establecido en el numeral 956 del ordenamiento laboral mencionado. Lo anterior, con independencia de las medidas que este Tribunal puede tomar conforme a las facultades concedidas en el artículo 945 del ordenamiento antes mencionado.

TERCERO: Acumulación. Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta presentada por el actor, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, ante el Licenciado Fabián Jessef Sánchez Castillo, Secretario Instructor interino."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de junio de 2021

Licenciado Martín Silva Calderón

Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche

